

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1443

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00563-00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

Demandado: VANESSA DELGADO TARAZONA – OTROS

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado **MAURICIO BERON VALLEJO**, en su calidad APODERADO JUDICIAL de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación que nos concita.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 14 del cuaderno principal en el expediente digital –paginas Nro. 2 y ss, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

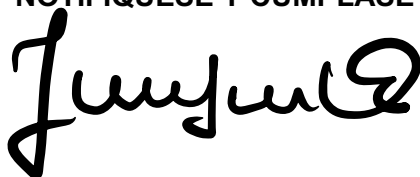
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR en contra de **VANESSA MARIA DELGADO TARAZONA y OTROS** por **pago total de la obligación.-**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 1417
76001 4003 030 2021 00728 00**

Santiago de Cali (V), abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Declarativo Pertenencia – Menor Cuantía

Demandante: Edwin Mauricio Caicedo Perdomo

Demandados: Polly Anna Perdomo Caicedo

Leonor Caicedo Lenis De Perdomo

Diego Antonio Perdomo Caicedo

James Perdomo Caicedo

Alejandra Perdomo Caicedo

Personas Indeterminadas

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto 4045 del 29 de noviembre de 2021, esta Judicatura admitió la demanda verbal de pertenencia de la referencia; no obstante, mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita corregir el aludido proveído, debido a ciertos yerros que en su parecer se denotan en el numeral tercero de su parte resolutive, a saber:

*“**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **JAMES PERDOMO CAICEDO, DIEGO ANTONIO PERDOMO CAICEDO y POLLY ANNA PERDOMO CAICEDO** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.”*

Respecto de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante expresó que conoce la dirección física de la señora **POLLY ANNA PERDOMO CAICEDO**, y desconoce las direcciones de los señores **JAMES PERDOMO CAICEDO, DIEGO ANTONIO PERDOMO CAICEDO, y LEONOR CAICEDO DE PERDOMO**; y que por otra parte, también tiene conocimiento del domicilio de la señora **ALEJANDRA PERDOMO CAICEDO**.

Agrega que los domicilios conocidos son los siguientes: *“ALEJANDRA PERDOMO CAICEDO, con domicilio en la Carrera 3 # 21 – 94, Barrio San Nicolás, Cali, Valle del Cauca, POLLY ANA PERDOMO CAICEDO, con domicilio en la carrera 23B # 101 – E3, Barrio Compartir, Cali, Valle del Cauca.”*¹

¹ 10ReiteraciónSolicitudCorregirAuto, folio 02.

Por lo anterior, solicita que ante el hecho que dentro del numeral tercero (3) de la parte resolutive de la aludida providencia no se ordenó el emplazamiento de la señora **LEONOR CAICEDO DE PERDOMO**, se corrija, y se agregue esta persona dado que se desconoce su domicilio y por lo tanto no tiene forma de proceder a su notificación.

En efecto, es pertinente realizar la corrección solicitada pues dado el conocimiento del domicilio de la señora **POLLY ANNA PERDOMO CAICEDO** no resulta ser necesario su emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y la carga procesal de realizarlo recaería sobre la parte demandante, por el contrario, ante el desconocimiento del domicilio de la señora **LEONOR CAICEDO DE PERDOMO** se hace necesario el emplazamiento de acuerdo con lo establecido en la ya mencionada norma y en consecuencia se realizará el cambio pedido. El numeral tercero de la parte resolutive del auto referenciado quedará de la siguiente forma:

*“**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **JAMES PERDOMO CAICEDO, DIEGO ANTONIO PERDOMO CAICEDO** y **LEONOR CAICEDO DE PERDOMO** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.”*

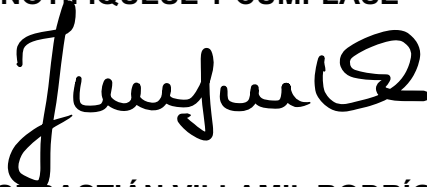
En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero (3) de la parte resolutive del Auto 4045 del 29 de noviembre de 2021, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás, el aludido Auto permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2022-030

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1274

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00754-00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. y JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO

Se evidencia que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el **9 de diciembre del año 2021** -archivo 3-; sin embargo, en el proveído número 822 del **11 de marzo de 2022** -archivo 4-, se tuvo como notificada a la demandada COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. al tenor de la comunicación remitida el **30 de noviembre de 2021**, época que por ser anterior al proferimiento del mandamiento de pago -9 de diciembre de 2021-, es evidente que no puede corresponder con la fecha de notificación de la ejecutada COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S..

Puestas de este modo las cosas, salta a la vista que el proveído número 822 del 11 de marzo de 2022 se cometió un error al expresar que se tiene como notificada a la demandada COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. al tenor de la notificación enviada en la fecha **30 de noviembre de 2021**, máxime porque al revisar el expediente no se evidencia la existencia de algún documento como prueba del envío de la dicha notificación.

Ahora bien, como quiera que por disposición legal es deber y no facultad del juez efectuar control de legalidad en cada etapa del proceso -numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., resulta necesario poner de presente que fue errónea la disposición adoptada por este Despacho mediante proveído número 822 del **11 de marzo de 2022**, motivo por el cual se dejará sin efectos legales el auto en mención.

Así las cosas, se evidencia que si bien al tenor de los documentos digitales que reposan en el archivo número 5 del expediente, la parte demandante pretende que se tenga como notificada a la demandada COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S., es evidente que en el archivo contentivo del envío del comunicado para efectos de notificar a la sociedad demandada, resulta que fueron enviados en calidad de tales los archivos que corresponden a la demanda, anexos y mandamiento de pago, resulta ser lo cierto que con el archivo enviado el Despacho no puede corroborar que en efecto dichos documentos hayan sido los remitidos, que correspondan a los alusivos al caso que nos ocupa, y entre otras cosas que estén completos.

Puestas de este modo las cosas, y como quiera que la consecuencia que se derivaría de tener como surtida en debida forma la notificación efectuada a la sociedad demandada, a la luz del artículo 8 de Decreto 806 de 2020, sería la de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago emitido dentro del caso que nos ocupa, pero en aras de asegurar la salvaguarda del derecho al debido proceso de la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S., refulge necesario que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, la apoderada de la parte ejecutante allegue memorial en el que se pueda corroborar cuáles fueron los documentos remitidos en aras de notificar a COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S., resaltando que no se evidencia la notificación del otro demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

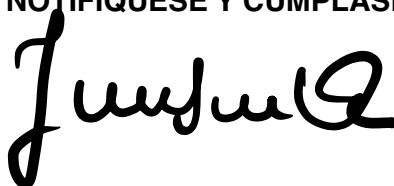
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos y como medida de control de legalidad en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., lo resuelto en el proveído número 822 del **11 de marzo de 2022**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el que pretende acreditar la notificación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S., al tenor de los postulados del artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue memorial en el que se pueda corroborar cuáles fueron los documentos remitidos en aras de notificar a la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1416
76001 4003 030 2022 00030 00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS. FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURÍDICA"

Demandado: ANTONIO JOSÉ HERRERA SALDARRIAGA

Respecto de la solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia realizada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, en virtud de que argumenta ya haber cumplido con el requisito de notificar al demandado ANTONIO JOSE HERRERA SALDARRIAGA, le corresponde a este despacho negarla atendiendo a que después de una revisión exhaustiva del expediente no se pudo dar cuenta de la documentación que comprobaría tal hecho.

En consecuencia, este Juzgado procederá a ordenar al demandante para que realice la notificación de la que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la relativa al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317² del ya mencionado código.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias

¹ 04SolAutoContinuarLaEjecución, folio 01.

² "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

tendientes a la notificación del demandado ANTONIO JOSÉ HERRERA SALDARRIAGA, a través de correo postal bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2022-030

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1316
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00132-00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JOSÉ IVÁN RIVAS GUTIÉRREZ
Demandado: MARLON MATOS VEGA

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, revisado el auto mediante el cual se efectuó el decreto de medidas cautelares - archivo 2 de la carpeta 2-, en armonía con la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, se evidencia que en la parte resolutive del auto N° 1032 del 25 de marzo de 2022, se incurrió en un error al referir como demandado a MARLON MUÑOZ ZAPATA, pues el nombre correcto del demandado en el presente asunto corresponde a **MARLON MATOS VEGA**, por lo que sus generales de ley serán corregidos, y se aclara que el inmueble embargado está situado en la carrera 26 B 2 # 89-61 de la urbanización Puerta del Sol de esta ciudad, identificado como se expresó en el auto referido, con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-377589.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR la parte resolutive del auto 1032 del 25 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

*“ÚNICO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que ostente **MARLON MATOS VEGA** identificado con c.c. N° 16.681.647 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-377589 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, ubicado en la carrera 26 B 2 # 89-61 de la urbanización Puerta del Sol de esta ciudad. Librese por secretaría el oficio correspondiente”.*

En lo demás, el auto interlocutorio N° 1032 del 25 de marzo de 2022 permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 890

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00133-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA

Demandado: ROBBY ALBERTO OLIVEROS DÍAZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **ALFREDO JAVIER ORTÍZ PEREA**, en representación propia, instaura demanda ejecutiva en contra de **ROBBY ALBERTO OLIVEROS DÍAZ**, allegando como base del recaudo copias digitales del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el diecinueve (19) de junio de 2021 entre él y el demandado. El contrato reposa en el folio 09 del archivo Nro. 02 del expediente digital. Una vez revisado el título ejecutivo por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, como también se constató la calidad de título ejecutivo de los contratos de arrendamiento de vivienda urbana de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Es preciso analizar que el demandante solicita que se libere mandamiento de pago no solo para lograr el cobro de los cánones de arrendamiento que se le adeudan sino también el de una mano de obra y materiales de construcción que tuvo que adquirir con el fin de arreglar unos daños a los que se vio expuesta su propiedad durante el transcurso de la tenencia del inmueble que tuvo el demandado, sobre

este punto, es dable decir que dentro de lo estipulado en el contrato de arrendamiento se estableció la cláusula séptima¹ que indica lo siguiente: “*los daños que se ocasionen al inmueble por los Arrendatarios por responsabilidad suya o de sus dependientes serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por los arrendatarios*”, no obstante, es preciso agregar que este tipo de proceso no es el adecuado para solicitar dicho pago toda vez que su procedencia está sujeta a que se cumpla la condición de que los daños hayan sido ocasionados por los arrendatarios, por su responsabilidad o la de sus dependientes hecho que no se encuentra probado y por lo tanto no es dable librar mandamiento de pago en relación con ese punto.

y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ROBBY ALBERTO OLIVEROS DÍAZ (arrendatario)**, y a favor de **ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA (arrendador)**, ordenando así que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta persona las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.920.000)**, por concepto de las obligaciones incorporadas en el mencionado **contrato de arrendamiento**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual dejó de pagarse desde el mes de octubre de 2019 y se debe hasta el mes de agosto de 2021, las cifras adeudadas se desglosan de la siguiente manera:

- ❑ *“CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$480.000), por el canon del mes de Agosto de 2021.*
- ❑ *CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$480.000), por el canon del mes de Septiembre de 2021.*
- ❑ *CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$480.000), por el canon del mes de Octubre de 2021.*
- ❑ *CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$480.000), por el canon del mes de Noviembre de 2021.*

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

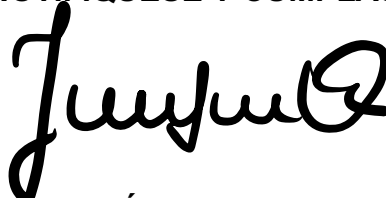
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

¹ 02DemandasyAnexos, folio 07.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-133

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1119

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00165-00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de dos mil veintidós 2022

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: RUBEN DARÍO GÓMEZ FLÓREZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **RUBÉN DARÍO GÓMEZ FLÓREZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 06501018400057371**, que fue suscrito entre el demandado y el **BANCO DAVIVIENDA** y posteriormente endosado¹ por parte de este último en favor del demandante², y que reposa en el **folio 06** del archivo Nro. 02 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **RUBÉN DARÍO GÓMEZ FLÓREZ**, y a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ 02DemandasyAnexos, folio 07.

² Artículo 651 Código de Comercio.

1. La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.290.432,81)**, por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 06501018400057371**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento de su plazo de pago el 4 de diciembre de 2021.
2. Los intereses por mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de realizarse el pago sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** identificado con la C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-165

2

³ 02demandayAnexos, folio 44.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1137

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00167-00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de dos mil veintidós 2022

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán

Demandado: Santiago Sánchez Mosquera y Ana Mileth Cerón Santander

Se ha presentado demanda ejecutiva a través de apoderada judicial por parte del señor **JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURÁN** en contra de **SANTIAGO SÁNCHEZ MOSQUERA** y **ANA MILETH CERÓN SANTANDER** allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio LC-2119582523**; que reposa en el folio 03 del Archivo 03 del expediente digital¹, misma que una vez revisada por este despacho judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

¹ 03DemandayAnexos, folio 03.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SANTIAGO SÁNCHEZ MOSQUERA** y **ANA MILETH CERÓN SANTANDER**, y a favor de **JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURÁN**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.200.000)**, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio **No.001-19** allegada como base del recaudo, y que tuvo vencimiento el día 15 de junio de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa pactada en el título valor de 2,5% mensual, desde el **15 de junio de 2021 y hasta el 15 de diciembre de 2021.**

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 16 de diciembre 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

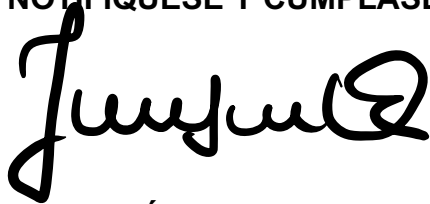
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía C.C 35.425.749 y T.P. 163.170 del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-167

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1232
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00210- 00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ MONTOYA

DEMANDADOS: JOHN RODAS CASAS y MARISOL ÁLVAREZ REALPE

Revisado el expediente se tiene que **MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ MONTOYA** en su condición de abogado inscrito y arrendador, instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOHN RODAS CASAS** y **MARISOL ÁLVAREZ REALPE**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el día 5 de octubre de 2021 respecto del inmueble ubicado en la calle 13 A con la carrera 40 B de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado por la calle 13 A con la placa # 40 B-05, y por la carrera 40 B con la placa # 13 A -06 de la urbanización barrio Pasoancho de esta ciudad.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 518 a 524 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOHN RODAS CASAS** y **MARISOL ÁLVAREZ REALPE** y a favor de **MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ MONTOYA** ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 5 de octubre de 2021, así:

1.1. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado durante el periodo comprendido entre el 7 de

1.2. MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'.600.000) por concepto de cláusula penal de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil-

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae en la parte ejecutante.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer como demandante al abogado inscrito **MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ MONTOYA** portador de la T. P. N° 37.793 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1255
76001 4003 030 2022 00213 00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GUERRERO GALEANO

DEMANDADA: MARÍA ELENA BARRIOS PRADO

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial de **JOSÉ VICENTE GUERRERO GALEANO** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **MARÍA ELENA BARRIOS PRADO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 001 con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2021 –folios 4 y 5 del archivo 2-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibidem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JOSÉ VICENTE GUERRERO GALEANO** y en contra de **MARÍA ELENA BARRIOS PRADO** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 001 con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2021, así:

1.1. CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$125.989.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 31 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se niega la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$25.197.800) por concepto del 20% sobre el valor del saldo insoluto de la obligación, por cuanto la fijación de honorarios y costas le corresponde al Juzgado, en su momento oportuno.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito ERICK SAID HERRERA ACHITO portador de la T.P. N° 256.001 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1345
76001 4003 030 2020 00013 00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP",

Demandado: CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que por medio de Auto 4351 del 16 de diciembre de 2021 se ordenó oficiar al fondo de pensiones SEGUROS ALFA S.A. NIT. 860.031.979-8 a efectos de que informara los datos de la dirección donde puede ser notificada la señora CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS identificada con la CC 34.373.885 con el objeto que con esta información el demandante pudiera realizar las notificaciones de las que trata el artículo 291 y 292 del CGP.

SEGUROS ALFA S.A. por medio de remisión de data 29 de diciembre de 2021 envió comunicación explicando que: *"En atención a su oficio No. 2395 radicado en nuestras oficinas en diciembre de 2021, le informamos que Seguros de Vida Alfa a partir del mes de diciembre de 2021 realiza el descuento por embargo del 50% sobre la pensión que recibe la señora SALAZAR SALAS CARMEN LILIANA identificada con cédula de ciudadanía número 34.373.885. Agradecemos confirmar la inscripción del proceso ante el Banco agrario para proceder con el pago mensual."*

No obstante, de la revisión exhaustiva del expediente se pudo constatar que no hay constancia de que SEGUROS ALFA S.A. haya aportado respuesta al requerimiento que le realizó este despacho mediante el Auto 4351 del 16 de diciembre de 2021, en consecuencia, es menester volver a solicitar la referida información con el fin de que se pueda surtir la respectiva notificación del proceso a la demandada. Por los motivos expuestos, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR A SEGUROS ALFA S.A. NIT. 860.031.979-8, nuevamente, a efectos de que informe los datos de la dirección donde puede ser notificada la señora CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS identificada con la CC 34.373.885, que repose en sus bases de datos; ello al tenor de lo consagrado por el numeral 4 del artículo 43 del CGP. por secretaria librese los oficios de rigor. La mencionada sociedad recibe notificaciones en el correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.co

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la respuesta que dio SEGUROS ALFA S.A. al Oficio No. 2395 del 23 de noviembre de 2021 donde explica que las medidas cautelares solicitadas ya fueron aplicadas sobre la pensión de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1151
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00282-00

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que la parte demandante envió con destino al correo electrónico de la parte demandada el comunicado contemplado en el Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 1616 del 28 de mayo de 2021, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado a la luz de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que por disposición legal es deber del juez efectuar control de legalidad en cada etapa del proceso -numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., resulta necesario poner de presente que fue errónea la disposición adoptada por este Despacho mediante proveído número 3797 proferido el 16 de noviembre de 2021 -archivo 23-, en el sentido de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado inscrito Jorge Andrés Villegas Ruiz, pues tal y como se puntualizó en el auto número 425 emitido el 14 de febrero de 2022 -archivo 27-, el poder debió conferirse a la luz de los postulados establecidos para el efecto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, motivo por el cual se dejará sin efectos legales el numeral 2° del proveído número 3797 proferido el 16 de noviembre de 2021 que reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Jorge Andrés Villegas Ruiz.

Ahora bien, a través del auto que antecede el Juzgado tuvo por precluido desde el 23 de febrero de este año el término con el que contaba la parte demandada para anexar el poder conferido en debida forma, y en vista a tal omisión, en el mismo proveído, se desestimó la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, y en atención a la consideración que antecede, se tiene que la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, y en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones pues como ya se dijo éstas fueron desestimadas, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S. de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 1616 del 28 de mayo de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de COMERCIALIZADORA LA GLORIA

S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos y como medida de control de legalidad en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., lo resuelto en el numeral 2° del proveído número 3797 proferido el 16 de noviembre de 2021 que reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Jorge Andrés Villegas Ruiz, en virtud a que el poder conferido no se atemperó a los postulados establecidos para el efecto en el artículo 74 del Código General del Proceso ni en el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S. conforme al mandamiento de pago número 1616 del 28 de mayo de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

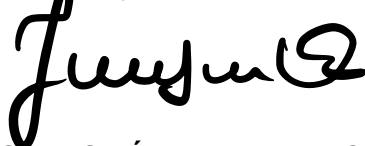
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que luego de esta providencia lleguen a ser objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1422
76001 4003 030 2021 00335 00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: REINALDO QUIÑONES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto 1127 del 31 de marzo de 2022, este Juzgado ordenó por error el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de acuerdo con los postulados del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del señor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, cuando lo correcto era realizar lo dicho con el señor REINALDO QUIÑONES quien es el demandado.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3° del Art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del Auto 1127 del 31 de marzo de 2022, para en su lugar disponer:

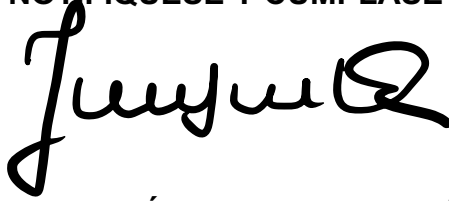
PRIMERO: EMPLAZAR al demandado señor **REINALDO QUIÑONES**, de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de **REINALDO QUIÑONES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente

sus intereses en el presente asunto.

En lo demás, el aludido Auto permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-335

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1427
76001 4003 030 2021 00488 00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN JACOBO LOZANO OSORIO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el 13 de agosto de 2021, mediante Auto 2456, este Juzgado ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado JUAN JACOBO LOZANO OSORIO y mediante Auto 2460 de esa misma fecha decretó medidas cautelares. Posteriormente, el 17 de agosto de ese mismo año el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se le enviaran los aludidos autos arguyendo que: “no se cargaron (...) en Rama Judicial.”¹, en consecuencia, este Juzgado procedió a enviárselos vía correo electrónico el 7 de octubre de 2021 tal como consta en el Archivo 6 del Cuaderno Principal del expediente digital, estando de esta manera la carga de notificar al demandado en cabeza de la parte demandante.

El 19 de abril de 2022 la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LÓPEZ envía remisión al correo electrónico de este Juzgado solicitando que se le de por notificada por conducta concluyente² del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso el día 13 de agosto de 2021 en contra de su poderdante el señor JUAN JACOBO LOZANO OSORIO, adjuntando también el respectivo poder, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada abogada así como también a dar notificada a la parte demandante dentro de este trámite a partir del día 19 de abril de 2022 de acuerdo con lo plasmado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la apoderada judicial del demandado expresa que el día 11 de marzo de 2022, su mandante realizó acuerdo de pago con Bancolombia de lo cual aporta prueba en el expediente³, agregando que ese mismo día hizo los pagos correspondientes de acuerdo con las instrucciones que le fueron enviadas por la funcionaria de la entidad

¹ 05SolicitudAuto, folio 01.

² 07RemisiónDemandado, folio 01.

³ 07RemisiónDemandado, folio 06.

financiera, ELIANA MOYANO, sin que en ningún momento se le indicara de la existencia del proceso ejecutivo en su contra que cursaba en este Despacho, y que no obstante haber realizado dichos pagos, el día 5 de abril de 2022, se le realizó a su mandante el embargo y retención de la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.641.543) de la cuenta de ahorros No. 253-501634-87 suma que dice haber sido consignada a órdenes de este Juzgado con numero de título judicial No. 469030002764168.

En atención de los hechos descritos interpone excepción por pago total y solicita que se decrete la terminación del proceso por esta misma razón y que se ordene la devolución del título judicial No. 469030002764168 por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.641.543) al demandado y además se condene en costas a la sociedad demandante. Agrega que las comunicaciones relacionadas con este proceso le sean enviadas al correo electrónico o mildredgomezgomez975@hotmail.com


En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LÓPEZ** portadora de la T.P. N° 126.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado al ejecutado **JUAN JACOBO LOZANO OSORIO** del mandamiento de pago N° 2456 del 13 de agosto de 2021, bajo la modalidad de conducta concluyente, a partir del 19 de abril de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado para que pida pruebas sobre los hechos en que éstas se fundan, tal y como lo establece el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-488